

IEC/CG/005/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

En la ciudad de Saltillo, Capital del estado de Coahuila de Zaragoza, en sesión extraordinaria de fecha cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de las representaciones de los Partidos Políticos, emiten el presente Acuerdo, mediante el cual se da respuesta a la consulta realizada por el partido político Morena; en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. En fecha 10 de febrero de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día 22 de septiembre de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número ciento 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia político-electoral.

- IV. El día 30 de octubre de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes el día 3 de noviembre de 2015, rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. El 1 de agosto del dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que entró en vigor el mismo día.
- VI. El día 31 de octubre de 2018 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral Lic. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el día 3 de noviembre de dos mil dieciocho.
- VII. El día 16 de abril de 2021 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG374/2021, por el que se designó a la Licenciada Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como integrante del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el día 17 de abril de dos mil veintiuno.
- VIII. El 26 de octubre de 2021 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Maestra Leticia Bravo Ostos, como Consejera Electoral y el Maestro Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como Consejero Electoral integrantes del Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de ley el 3 de noviembre de 2021.
- IX. El 30 de marzo de 2022, este Consejo General emitió el Acuerdo IEC/CG/024/2022, por el cual se designó, a Jorge Alfonso de la Peña Contreras,

como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, expidiéndose para tal efecto, el nombramiento correspondiente.

- X. El día 22 de agosto de 2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG598/2022, mediante el cual se aprobó, entre otras, la designación de Rodrigo Germán Paredes Lozano, como Consejero Presidente del Instituto Electoral de Coahuila.
- XI. El día 30 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 271 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XII. El día 18 de octubre de 2022, este Consejo General emitió el Acuerdo IEC/CG/065/2022, relativo al calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023.
- XIII. El día 27 de diciembre de 2022, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el Oficio identificado con la clave MorRep 002-12-2022, firmado por el Representante Propietario del partido Morena.
- XIV. El día 1 de enero de 2023, en Sesión del Consejo General de este Instituto, se dio por iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario 2023, con motivo de las elecciones de diputaciones locales para integrar el Congreso del Estado, así como para la elección de la gubernatura de la entidad.

Por lo anterior, este Consejo General emite el siguiente Acuerdo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales,

escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

SEGUNDO. Que, de los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 309, 311, 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el Secretario Ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

TERCERO. Que, acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y tiene dentro de sus objetivos fundamentales el contribuir al desarrollo de la vida democrática; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes

Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del estado; velar por la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio popular; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Que, el artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, estipula que el Instituto Electoral de Coahuila, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana que se determinen en la legislación aplicable.

QUINTO. Que, los artículos 327 y 328 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que, para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; encontrándose dentro de los órganos directivos el Consejo General, su Presidencia y las Comisiones.

SEXTO. Que, de conformidad con los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Constitución Política para el Estado de Coahuila de Zaragoza; en relación con el diverso 344, numeral 1, incisos a), j), cc) y dd) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este último que establece que el Consejo General tendrá, entre otras, la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; se tiene que, al ser el órgano de dirección del Instituto, es competente para dar respuesta a la consulta formulada por el partido político que formula la consulta materia de este Acuerdo.

SÉPTIMO. Que, el artículo 367, numeral 1, incisos b), e) y bb) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que son atribuciones del titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila, entre otras, actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones; someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia; y las demás que le sean conferidas por el Consejo General, el Código y demás disposiciones aplicables.

OCTAVO. Que los artículos 23, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que es derecho de los partidos organizar procesos internos para

seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, en los términos de la propia Ley General, y las leyes federales o locales aplicables.

NOVENO. Que, el artículo 34, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos establece como asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.

DÉCIMO. Que, en fecha 27 de diciembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el Oficio MorRep 002-12-2022, firmado por el ciudadano Jorge Alberto Leyva García, Representante Propietario del partido político Morena, mediante el que realizó un cuestionamiento en relación a los actos de precampaña que puede realizar una precandidatura única, mismo que a continuación se transcribe de manera literal:

"(...)

Consulta a la autoridad administrativa electoral local

Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8º de la Constitución General de la República, así como el 17, fracción III de la Constitución Local y 32, inciso t) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta representación considera prudente formular la siguiente consulta con carácter urgente dada la inminencia de las etapas del proceso electoral que están próximas a ocurrir:

¿En caso de que nuestro partido político registre una precandidatura única en la etapa de precampaña, cuáles son los actos de precampaña que puede llevar a cabo en nuestro Estado de Coahuila durante esa etapa del proceso electoral tomando en cuenta lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?

(...)"

DÉCIMO PRIMERO. En relación al cuestionamiento previamente citado, en primer término, es necesario señalar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, es derecho de estas entidades de interés público el organizar procesos internos para la selección y postulación de sus candidaturas

en las elecciones, ello en los términos de la propia ley general, las leyes federales o en su caso, las leyes locales aplicables.

En ese sentido, el artículo 168, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, las personas aspirantes, y las personas precandidatas a dichos cargos, de conformidad con el propio Código Electoral local, así como lo establecido en los estatutos, reglamentos, y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Asimismo, el numeral 5 del artículo antes señalado, menciona que la persona precandidata es la ciudadana o ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, ello conforme al Código Electoral y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

DÉCIMO SEGUNDO. Respecto de los actos de precampaña que se pueden llevar a cabo en el estado de Coahuila de Zaragoza, debe señalarse que, el numeral 3 del recién referido artículo 168, dispone que debe entenderse por tales a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos en que las personas precandidatas se dirigen a las y los afiliados o simpatizantes, o al electorado en general del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado o postulada como candidata a un cargo de elección popular.

Por su parte, el cuarto numeral del artículo en comento dispone que, se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden las precandidatas y los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidata o precandidato de quien es promovida o promovido.

En la misma tónica, el sexto numeral establece que, ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Finalmente, no debe omitirse el señalar que, el numeral 7 del artículo 168, refiere que, se entenderá por actos anticipados de precampaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

DÉCIMO TERCERO. Ahora bien, específicamente en relación al supuesto que se plantea en la pregunta objeto del presente Acuerdo, este Consejo General considera necesario dejar en claro que, el artículo 169, numeral 1, inciso f) del Código Electoral para la entidad, expresamente señal que, cuando dentro de los procesos de selección interna de candidaturas exista una sola persona precandidata registrada, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes genéricos en los que no podrá hacer mención, en forma alguna, a la precandidatura única. La violación a lo anterior será sancionada en los términos del propio Código Electoral.

Asimismo, el segundo numeral del artículo 169, establece que, las personas precandidatas, así como las personas precandidatas únicas no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro para participar como precandidata y precandidato.

A saber, conforme a lo establecido en el Acuerdo IEC/CG/065/2022, mediante el cual el Consejo General de este Instituto aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023, las precampañas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023, darán inicio el día 14 de enero de 2023 y concluirán 12 de febrero del mismo año.

DÉCIMO CUARTO. Que, como parte de la pregunta que motiva al presente Acuerdo, la representación de morena solicita que la respuesta se realice *tomando en cuenta lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

En ese sentido, en el cuerpo del Oficio MorRep 002-12-2022, se hace una referencia específica a la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente SUP-JRC-4/2022 y acumulados. Dicha referencia tiene el propósito por parte de la representación de Morena, de plantear que *existe un precedente judicial que derivó de una cadena impugnativa por una disposición normativa similar en el Estado de Oaxaca, en el que el Tribunal Electoral local, por mandato*

de la Sala Superior (...) declaró la inaplicación al caso del artículo que está en similares términos al de la normativa electoral en el Estado de Coahuila.

Respecto de lo anterior, es oportuno señalar que, en la resolución específica a la que hace referencia la representación del partido Morena no se analizó la constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna disposición legal similar a lo establecida en el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues, en dicha sentencia, se limitó a revocar la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca al haber omitido pronunciarse respecto a los efectos que interesaban a la parte actora.

No obstante, este Consejo General considera necesario señalar que, si bien es cierto que, conforme a la actual redacción del artículo 1 de la Constitución Federal, todas las autoridades del Estado están obligadas a reparar las violaciones que se produzcan en materia de derechos humanos, dicho mandato no implica que todas las autoridades, incluyendo las que desempeñan funciones administrativas, puedan llevar a cabo algún tipo de control de constitucionalidad concentrado o difuso.

En ese sentido, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, delineó el modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad, así como los órganos jurisdiccionales facultados, y los medios de control para llevarlo a cabo.

Respecto de las autoridades del país – que no fueran jurisdiccionales- se precisó que, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes, haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Sirve de sustento lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CIV/2014, de rubro: “CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO”, que en síntesis señala que los órganos administrativos **“no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos”**, por lo que el Instituto Electoral de Coahuila, se tiene que ceñir a lo que marca la ley

De tal suerte que, la interpretación de normas para dar coherencia al ordenamiento jurídico en la materia, se encuentra reservada a las autoridades jurisdiccionales, máxime cuando involucra aspectos de constitucionalidad o convencionalidad, que requieren la utilización

de los métodos de interpretación reconocidos por la ley, para estudiar y valorar mediante un análisis objetivo y jurídico la solución que garantice la máxima objetividad y neutralidad.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-REP-32/2016 y SUP-JDC-1612/2016¹, sostuvo que ha sido criterio reiterado que el precandidato único puede interactuar con la militancia de su partido político, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña.

Lo anterior, porque cuando no existe contienda interna, por tratarse precisamente de precandidato único, en ejercicio del derecho fundamental de poder ser postulado a un cargo de elección popular, y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda electoral, se ha estimado que puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, con la condición de que no incurra en los actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Por ello, la Sala Superior precisó que, en el acceso de los partidos políticos a los tiempos en radio y televisión durante las precampañas, la propaganda electoral implica la difusión de mensajes encaminados a obtener el respaldo de los militantes de los partidos políticos para la obtención de una candidatura a un cargo de elección popular, dar a conocer las propuestas de los precandidatos, así como la promoción equitativa de todos los precandidatos, o en su caso, del partido político en general, cuando se registra un precandidato único.

De manera que, para determinar si la aparición del precandidato único en los promocionales de radio y televisión transmitidos en precampaña de los partidos políticos, puede constituir inobservancia a la legislación electoral, **deben atenderse a los elementos y particularidades del mensaje que se comunique y su efecto o trascendencia.**

Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral precisó que las actividades de precampaña de precandidatos, precandidato único o de los partidos políticos, en diversos medios, se tornan ilegales cuando trascienden en forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la contienda comicial; es decir, que exista una

¹ Consultables en www.te.gob.mx.

proyección tal, que su exposición trascienda la precampaña y la naturaleza y fin propios de esta etapa del proceso electoral.

Esto es, la existencia de una premisa de permisibilidad en cuanto a las actividades que puede desplegar el precandidato único, al considerar que puede interactuar con militantes y simpatizantes, siempre y cuando se evite generar una ventaja indebida de frente a las campañas electorales.

También, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 85/2009², resolvió que permitir actos o propaganda en la fase de precampaña, cuando no requieren alcanzar su nominación, sí sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulado candidato; aunado a que, ello podría generar una difusión o proyección de su imagen previamente a la fase de campaña, que igualmente genera inequidad en la contienda frente a los demás candidatos que lleguen a postularse.

Consideró que en el caso de que los partidos políticos hagan la designación de sus candidatos, ya sea mediante el procedimiento de designación directa o bien, mediante el único precandidato, aquéllos pueden hacer precampaña para dar a conocer a la opinión pública ese proceso de designación de candidato, dando a conocer, entre otros aspectos; el método a seguir; las personas que están involucradas en la selección y la plataforma política, todo ello, mediante una propaganda institucional, lo cual pone de relieve que los partidos políticos tienen expedito su derecho para acceder a los tiempos de radio y televisión, a efecto de difundir de manera institucional sus procesos de selección interna de candidatos, dando a conocer el proceso en su conjunto.

Por otro lado, debe destacarse que entre los principios que rigen la función electoral, se encuentra el de legalidad, mismo que garantiza que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En tal sentido, el artículo 169, numeral 1, inciso f) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza se encuentra vigente y, en vía de consecuencia, esta autoridad se encuentra vinculada a aplicarlo, considerar lo contrario, además de violar los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y el principio rector de certeza en materia electoral,

² Disponible en <https://www.te.gob.mx/SAI/Documentos//240/AI%2085-2009.pdf>.

generaría un escenario de incertidumbre jurídica, en el que los actores políticos y la ciudadanía en general no tendrían seguridad sobre el alcance de las normas en relación a las decisiones de la autoridad administrativa, ya que de manera discrecional y conforme al caso, se decidiría si se aplica o no determinado dispositivo legal.

De igual forma, respecto de este último razonamiento, no debe pasar desapercibido que la autoridad jurisdiccional local ya se ha pronunciado en relación al hecho de que las autoridades administrativas, en este caso el Instituto Electoral de Coahuila, debe ajustarse a los límites establecidos en la normativa constitucional y legal, tal y como a continuación puede observarse, como parte del extracto de la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, recaída a los expedientes TECZ-JE-01/2022, y TECZ-JE-02/2022:

(...)

*Asimismo, fundó su actuación en la aplicación de los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, para **realizar una interpretación conforme**³ de los preceptos del Código Electoral frente a las disposiciones constitucionales, sin embargo, la autoridad responsable asumió que la norma local era contraria a la Constitución Federal, por lo que no interpretó de manera conforme las disposiciones locales para **armonizarlas** con los valores, principios y normas contenidas en el texto constitucional⁴, sino que **realizó un control de constitucionalidad** donde la norma del Código Electoral fue el objeto de "control" en los razonamientos de la autoridad responsable, lo que tuvo como efecto que se invalidará al caso concreto.*

*Ahora bien, lo **fundado** del agravio radica en que efectivamente el Consejo General, carece de facultades para realizar algún tipo de control constitucional que tenga como resultado inaplicar una disposición normativa y vigente en el Estado, pues su actuación invariablemente debe ajustarse a los límites establecidos en la propia normativa constitucional y legal, para el debido cumplimiento de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.*

*En ese contexto, las actuaciones del IEC se deben ceñir a las facultades que **expresamente** el legislador le confiere, por ello, si dentro de su competencia no se encuentra la de ejercer un control de constitucionalidad, no se puede arrogar de mutuo propio esas facultades, so*

³ Véase el primer párrafo de la foja 18 del acto impugnado (IEC/CG/151/2021)

⁴ José Luis Caballero Ochoa define la interpretación conforme como: "la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son **armonizadas** con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos signados por el Estado, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales, para la mayor eficacia y protección"

pretexto de resolver las contradicciones que pudieran existir en la normativa aplicable al procedimiento de pérdida de registro.

*Considerar lo contrario, además de violar los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y el principio rector de certeza en materia electoral, generaría un escenario de **incertidumbre jurídica**, en la que los actores políticos y la ciudadanía en general, no tendrían seguridad sobre el alcance de las normas en relación a las decisiones de la autoridad administrativa, ya que, de manera discrecional y conforme cada caso, se decidiría si se aplica o no determinado dispositivo legal.”*

DÉCIMO CUARTO. Que, con base en lo que se ha razonado en el presente Acuerdo, este Consejo General considera atender los cuestionamientos presentados por el partido político Morena, en los siguientes términos:

*En el caso en que, dentro del proceso de selección interna de candidaturas del partido político Morena en Coahuila, o cualquier otro partido político que participe en un proceso electoral local en la entidad, exista una sola persona precandidata, **no podrá realizar actos de precampaña**, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto.*

Asimismo, las personas precandidatas únicas no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro para participar como precandidata y precandidato.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, Base II, y 116, fracción IV, incisos b) y c), f) y j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, y 104, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, numeral 1, inciso a), 23, numeral 1, inciso d) y e), 25, numeral 1, inciso a), e), y u) de la Ley General de Partidos Políticos; 27, numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 24, numeral 1, 28, numeral 1, 39, numeral 1, 53, numeral 168, 169, incisos b) y f), 310, 311, 327, 328, 333, 344, 353 y 358, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por atendida la consulta realizada por el partido político Morena, a través del Oficio presentado por su representación propietaria.

SEGUNDO. Respecto del cuestionamiento presentado por el partido político Morena, con base en lo vertido en los considerandos del presente Acuerdo, se responde:

1.- En el caso en que, dentro del proceso de selección interna de candidaturas del partido político Morena en Coahuila, o cualquier otro partido político que participe en un proceso electoral local en la entidad, exista una sola persona precandidata, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto.

Asimismo, las personas precandidatas únicas no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro para participar como precandidata y precandidato.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



RODRIGO GERMÁN PAREDES LOZANO
CONSEJERO PRESIDENTE



JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS
SECRETARIO EJECUTIVO